

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **FREDY HIPÓLITO ECHEVERRY QUINTANA** en contra de **UCIKIDS S.A.S (Rad. 2020 – 332)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 11 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 1770**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **ROBER ANDRÉS MONTOYA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.050.657 y tarjeta profesional No. 286.369 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el poder que obra dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Si el primer contrato de trabajo dice el actor que se verificó entre el 1 y el 31 de marzo de 2014, por qué razón solicita la condena a la sanción por no consignación de la cesantía entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2015 (pretensión 1.2). Debe aclarar este punto.
2. La misma consideración cabe en relación con la pretensión 2.4, en tanto el segundo contrato laboral afirma el demandante que tuvo vigencia del 1 de mayo y el 30 de junio de 2018, y en la pretensión se reclama la sanción por no consignación de la cesantía por el período comprendido entre el 1 de julio de 2018 y hasta la actualidad.

3. Atendiendo al horario que señala el demandante debía cumplir, es menester que precise si cumplido un turno de 18 o 23 o 24 horas tenía descanso o a qué hora volvía a ingresar a laborar.

4. Debe indicar el correo electrónico de los testigos, si los tiene, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Dice el demandante que aporta unos cuadros de turnos que tiene en su poder, pero no los allega.

6. Debe el libelo introductor contener la dirección del demandante, así como de su correo electrónico, si lo tiene, que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

7. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

8. Aunque indica el actor que adjunta la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada, la misma no fue anexada. Por tanto, se advierte que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de corrección de la misma, por lo cual debe hacerlo y allegar la constancia de envío y recibido de tales documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 001 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de enero de 2021.*



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**Secretaria**